



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139631-1

"Sotelo, Ezequiel Antonio s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley, en
causa N.º 115.024 y acumulada
N.º 115.025 del Tribunal de
Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal, en causa N.º 115.024 y acumulada N.º 115.025, rechazó, en lo que aquí interesa, el recurso homónimo intentado por la defensa particular de Ezequiel Antonio Sotelo contra el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal N.º 8 de Lomas de Zamora que lo condenó, mediante juicio abreviado a cuatro (4) años de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas como coautor de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (v. sent. de fecha 16-VIII-2022).

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto de Casación, Ignacio Juan Domingo Nolfi, el que fue declarado admisible por la Sala del Tribunal de Casación mencionada (v. resol. de 31-VII-2023).

III. El recurrente denuncia tratamiento arbitrario del agravio vinculado a la inconstitucionalidad de la pena de multa mediante el cual denunciaba la afectación al principio de legalidad circunstancia que, a su criterio, generó un tránsito aparente por el Tribunal revisor y afectó el doble conforme (arts. 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP).

Aduce que el Tribunal revisor expuso meros formulismos vacíos de contenido con los que se pretende evitar ejercer el control de constitucionalidad.

En segundo orden denuncia infracción al principio de legalidad formal (arts. 76 y 99 inc. 3, Const. nac., 9, CADH y 15, PIDCP) en tanto precisa que la Const. nacional establece que el Congreso tiene la facultad indelegable de dictar la ley penal por lo que la circunstancia de que esté librado, en el caso de las multas de la ley de estupefacientes, al Ejecutivo esa posibilidad, no hace más que volverlo inconstitucional.

Afirma, entonces, que parece claro que la actualización de los montos de las unidades fijas que habilita la ley 27.302 constituye una efectiva delegación de facultades legislativas.

IV. Considero que el recurso presentado no debe prosperar en esta sede por las razones que seguidamente expondré.

En primer lugar, no puedo dejar de destacar que las partes imprimieron un acuerdo de juicio abreviado que fue admitido por el sentenciante y mediante el cual se pactó la pena de prisión de cuatro (4) años de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas, por ser considerado coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de casación el Defensor oficial del imputado denunciando, en lo que aquí interesa, la inconstitucionalidad de la pena de multa.

El Tribunal de Casación -v. punto cuarto del tratamiento a la primera cuestión- expuso de forma



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139631-1

preliminar que la solicitud de inconstitucionalidad de la pena de multa impuesta es contraria a los propios actos, toda vez que se arribó a aquélla mediante acuerdo de partes en un juicio abreviado.

Adunó a ello que si el defensor asistió al imputado dando ambos conformidad a la propuesta de abreviado en el que se determina la aplicación de la multa mínima y dicho acuerdo se homologa, el recurrente incurre en autocontradicción al solicitar la exclusión de una norma cuya aplicación formó parte de lo acordado.

Luego, en lo estrictamente vinculado a la afectación constitucional postuló, en lo medular:

1) Las leyes se presumen constitucionales y por ende impera el criterio restrictivo para una eventual declaración de inconstitucionalidad.

2) No se puede soslayar que la multa se puede amortizar mediante trabajo o pago en cuotas todo lo cual será autorizado según la condición económica de cada condenado (art. 21 del Cód. Penal).

3) No puede sostenerse que se vulnera el principio de legalidad ya que este exige la clara y total descripción de la conducta punible en la ley penal, antes del hecho del proceso, siendo que lo se delega es la actualización de la pena de multa con un valor de referencia.

4) Tampoco se observa que el mínimo legal previsto por la norma revele una pena cruel o degradante, que exceda los límites de culpabilidad y se trata, en definitiva, de una cuestión de política criminal.

5) La pena de multa ha sido discernida en el mínimo legal previsto para la figura sin que resulte irracional o desproporcionado con el disvalor de acción.

En primer lugar lo postulado por el órgano casatorio resulta coincidente con la consolidada doctrina de esa Suprema Corte que tiene dicho que la declaración de inconstitucionalidad solo tiene cabida como *ultima ratio* del orden jurídico, requiriéndose para su procedencia que el planteo tenga un sólido desarrollo argumental con apoyo en las probanzas de la causa, que permita al interesado demostrar de qué forma la norma cuestionada contraría la Constitución, causándole de ese modo un perjuicio (cfr. doc. causa P. 134.713, sent. de 13-IV-2022; P. 134.975, sent. de 24-VI-2022; P. 135.300, sent. de 13-VII-2022; e.o.).

Asimismo, como adelanté, las partes arribaron a un acuerdo en el marco de un juicio abreviado y ello comprende la pena de multa de 45 unidades fijas -siendo el mínimo de la escala penal fijada- aquí cuestionada y como vengo exponiendo en casos como el presente considero que la defensa actuó en clara contradicción con la teoría de los actos propios.

Es que, efectivamente, la doctrina de los actos propios enseña que la adopción de un temperamento discrecional importa ausencia de gravamen atendible, ya que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (cfr. doc. Causa P. 135.113, sent. de 16-II-2023 y también aplicada por la Corte federal en Fallos: 285:410 y sus citas; 297:27;.299:89; 305:568; 307:599, 635 y 1582; entre muchas otras).

Sumado a ello, en referencia al planteo de afectación a la proporcionalidad y razonabilidad de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139631-1

pena, en tanto, resulta ser un agravio que no viene relacionado al caso concreto toda vez que el recurrente ni siquiera menciona, por ejemplo, cuál sería la posibilidad patrimonial y financiera para afrontarla ni tampoco tuvo en cuenta las posibilidades que el mismo Cód. Penal establece para estos casos (art. 21) por fuera de la conversión en pena de prisión.

Por otra parte, no puede soslayarse que la conducta juzgada, como casi todas -sino todas- de las reprimidas en el art. 5 de la ley n° 23.737, están acompañadas de una finalidad lucrativa derivada del comercio de la sustancia prohibida y de ella se deriva que válidamente se prevea una sanción pecuniaria complementaria como respuesta punitiva, es decir contempla una pena conjunta de prisión y multa.

En otro orden, cabe señalar que el art. 508 del Código Procesal Penal establece que *"La multa deberá ser abonada en papel sellado o depósito judicial dentro de los diez (10) días desde que la sentencia quedó firme. Vencido este término, se procederá conforme a lo dispuesto en el Código Penal"* y el mencionado art. 21 del Cód. Penal dispone que *"La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado. Si el reo no pagare la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio. El tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado. Podrá autorizarse al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre, siempre que se*

presente ocasión para ello. También se podrá autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas. El tribunal fijará el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado".

Bajo ese contexto normativo flexible, considero que ciertos argumentos (posible incumplimiento de la pena de multa y su consecuencia) se edifican sobre elucubraciones prematuras y que conciernen a la etapa ejecutiva de la pena por lo que no posee -en definitiva- agravio actual la cuestión federal ensayada (art. 421, CPP).

En efecto, la defensa formuló su embate desde un plano puramente dogmático desde que no fueron mencionadas en el recurso las circunstancias particulares del hecho o del imputado que habilite la solución petitionada, esto es, excluir la multa vía inconstitucionalidad de la norma.

Para culminar y atento que el agravio de la parte tenía anclaje en la revisión efectuada por el Tribunal debo afirmar que el *a quo* brindó una respuesta adecuada a las objeciones que la defensa formuló ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP y su doctrina, como así también a los estándares fijados por la Corte federal en el precedente "Casal".

Es que de lo expuesto *ut supra* puede observarse que el tribunal revisor convalidó la pena impuesta bajo el entendimiento de que la misma no solo había sido producto de un acuerdo entre las partes, sino que resultaba ajustada a derecho, sin haberse



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139631-1

desarrollado acabadamente los motivos por los que debía dictarse la inconstitucionalidad en el caso concreto.

En síntesis, el fallo atacado contiene una respuesta concreta al reclamos de la defensa, sin advertir quiebres lógicos en la misma, siendo la revisión arbitraria alegada por el recurrente la mera expresión de su disconformidad con lo resuelto por el intermedio, técnica recursiva manifiestamente insuficiente (arg. doctr. art. 494, CPP).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, contra la sentencia dictada por la III de ese Tribunal, en causa N° 115.024 y su acumulada N° 115.025, seguida a Ezequiel Antonio Sotelo.

La Plata, 12 de abril de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/04/2024 13:28:18

